



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202308- 00080605
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	

**GOBERNAR  
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
INSPECCION DE POLICIA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN**

<b>CONTRAVENCIÓN</b>	Violación a la ley 140 de 1994 Decreto 076 de 2014.
<b>CONTRAVENTOR</b>	Representante Legal CD PUERTA DEL SOL
<b>DIRECCIÓN PREDIO</b>	CDA PUERTA DEL SOL Carrera 27 No 63-29
<b>RADICADO</b>	115-2014 PEV

**RESOLUCIÓN 2-IPU10-202308-00080605  
Agosto 29 de 2023  
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE EN  
MATERIA ADMINISTRATIVA.**

El suscrito Inspector de Policía Urbano Nro.10 (e) en descongestión II, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 140 de 1994 y el Decreto 076 de 2014, y de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS:**

1. Que por ficha tecnica de inspeccion ocular, con fecha 26 de junio de 2014 mas registro fotografico, se puso de presente la existencia de publicidad exterior visual tipo pasacalle, ubicado en el romboy Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, alusivo a " TECNICO MECANICA CARROS Y MOTOS", violando la ley 140 de 1994 y Decreto 0076 de 2016 por no contar con los permisos pertinentes para su instalacio.
2. Mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2014, la Inspección de Salud y Aseo de la Secretaría del Interior avocó conocimiento del proceso bajo radicado número 0115-2014 y dispuso notificar al Representante Legal del Pasacalle publicitario alusivo a TECNICO MECANICA CARROS Y MOTOS.

3. El 09 de Septiembre de 2014, se notificó personalmente el señor HECTOR ANDRES CRUZ del auto que avocó conocimiento, procediendo a ejercer su derecho de defensa y contradicción el 15 de Septiembre de 2014.
4. El 15 de septiembre de 2014, el señor CRUZ BALLESTEROS representante legal de la empresa objeto de la investigación allega al despacho escrito contentivo a descargos, a los que se refiere "que por un error o descuido involuntario del personal encargado de esta labor olvido desmontar el pasacalle ubicado en el Romboy Real de Minas", además aduce "sabemos que es de carácter condicional que este tipo de procesos se mantengan al día con su documentación".
5. El 20 de junio de 2016, la Inspección de Policía Urbana Salud y Aseo mediante Resolución No 014-2016 ordena sancionar con Salario y Medio (1.1/2) mínimo mensual legal Vigente al Representante Legal del CDA PUERTA DEL SOL por contravenir las disposiciones del Decreto 0076 de 2014 y la Ley 140 de 1994.
6. El 05 de Julio de 2016 se notificó personalmente el señor SERGIO ANDRES VERA CAMACHO en calidad de Representante Legal del CDA PUERTA DEL SOL, quien por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
7. Mediante Resolución No 027-2016 del 14 de septiembre de 2016 se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se ordenó confirmar en toda y cada una de sus partes el contenido de la Resolución No 0014-2016. Lo anterior, fue notificado al recurrente el día 21/09/2016.
8. Posteriormente, el 27/10/2017, el secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga emitió la Resolución No 0369, donde confirma la Resolución No 0014-2016 del 20 de junio de 2016. La anterior decisión fue notificada el 27/11/2017.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202308- 00080605
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	
Código TRD:2100		

**GOBERNAR  
ES HACER**

9. El 28/02/2018 se realizó constancia de Firmeza y Ejecutoria de la Resolución No. 0369 del 27 de octubre de 2017 a partir del 28 de noviembre de 2017, así mismo el día 28 de febrero de 2018 se envió oficio a la Tesorería Municipal los actos administrativos para su cobro coactivo.

Con base a los hechos expuesto, se atenderán las siguientes

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo evidenciado con antelación y amparado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario el estudio del archivo del proceso policivo radicado bajo el No **115-2014 PEV** en razón a la pérdida de fuerza ejecutoria que opera dentro del caso en concreto, frente a la contravención evidenciada dentro del proceso.

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades, tal y como lo expresa el Doctor Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pág. 294.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el Art. 66 del Código Contencioso Administrativo el cual reza:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia..."

Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria el acto administrativo por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos; en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente a la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto, así lo expresa el Dr. Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia. pág. 318

El artículo 66 citado salió avante al examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C- 069 de 1995, Corte Constitucional, MP Hernando Herrera Vergara, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa". Por ello la norma demandada comienza por señalar que



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202308- 00080605
OFICINA PRODUCTORA: POLICIA	ÁREA DE INSPECCIONES DE URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /
Código TRD:2100		

**GOBERNAR ES HACER**

"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario" y como excepciones la pérdida de fuerza de ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (Vencimiento del plazo).

Para entrar a decidir de frente a las situaciones enmarcadas en el presente proceso, es preciso y necesario invocar las normas que puedan iluminar el procedimiento a seguir y en especial la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), ya que en su artículo 91 describe las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos.

En el caso presente, la Resolución No 0014 -2016 del 20 de Junio de 2016, confirmada por Resolución No 027-2016 del 14 de Septiembre de 2016 y Resolución No 0369 del 27 de Octubre de 2017 quedó legalmente ejecutoriada por cuanto se notificó al presunto infractor, quedando así en firme tal Acto Administrativo, es decir, que a la fecha de hoy ha transcurrido más de cinco (5) años, desde que quedó en firme su decisión.

Por lo anterior, es claro determinar que el caso que nos ocupa se encuentra enmarcado dentro de la tercera causal de pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cual, es de vital importancia para el normal procedimiento del presente proveído.

Si bien es cierto que existe una determinación en concreto plasmadas en la Resolución No 0014 -2016 del 20 de Junio de 2016, confirmada por Resolución No 027-2016 del 14 de septiembre de 2016 y Resolución No 0369 del 27 de octubre de 2017, también es cierto que ya este despacho ante la Luz del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, pierde la autoridad para ejecutar dicha sanción frente a las situaciones investigadas.

Por lo anteriormente expuesto confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, teniendo esto presente el Despacho, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en él investida,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de la Fuerza Ejecutoria de la Resolución No 0014 -2016 del 20 de Junio de 2016, confirmada por Resolución No 027-2016 del 14 de Septiembre de 2016 y Resolución No 0369 del 27 de Octubre de 2017 por medio del cual se ordenó sancionar con Salario y Medio Mínimo ( 1.1/2) mensual legal Vigente, al Representante Legal del CDA PUERTA DEL SOL, señor Héctor Andrés Cruz Ballesteros, por contravenir las disposiciones del Decreto 0076 de 2014 y la Ley 140 de 1994.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1437 de 2011 Art. 67.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación radicada bajo el No **115-2014 PEV**, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

**CUARTO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPU10-202308- 00080605
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /	
Código TRD:2100		

**GOBERNAR  
ES HACER**

**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN**, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JORGE ELÍECER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA**  
 Inspector de Policía Urbano  
 Inspección de Policía Urbana 10 Descongestión  
 Proyectó: Jorge Andres Castellanos Cristancho Abg. CPS